

CONCLUSIONES

1. La responsabilidad civil consiste en la obligación que tiene una persona de resarcir los daños y perjuicios causados a otra persona, por una conducta contraria al derecho, a las buenas costumbres, o por un riesgo creado. La responsabilidad puede ser contractual si deriva de la violación de una disposición establecida en un contrato, o extracontractual cuando la norma violada es de observancia general. Asimismo, la responsabilidad civil se clasifica en responsabilidad subjetiva, cuando tenga su fundamento en la culpa, y en responsabilidad objetiva, cuando se imponga sin importar que el responsable haya actuado con culpa o no sin ella.

2. La responsabilidad por productos consiste en la obligación de reparar los daños y perjuicios que se causen a una persona por un producto defectuoso. Por producto, para efectos de esta investigación, se entiende el resultado material o intangible de la actividad humana destinado al consumo masivo.

3. En las relaciones de consumo, el consumidor generalmente es la parte débil, y por ende, la parte que necesita ser protegida. Un sistema adecuado de responsabilidad por productos es aquel que permite a la víctima de un producto defectuoso obtener una justa compensación, eliminando obstáculos que muchas veces pueden ser insalvables mediante instrumentos jurídicos; además, exige a los empresarios un mayor cuidado en el diseño, fabricación y comercialización de productos, disminuyendo así el número de productos defectuosos en el mercado, y por tanto, el riesgo de que se causen daños a los consumidores.

4. En los tres sistemas jurídicos que se estudiaron se encuentran tanto bases contractuales como extracontractuales para imponer responsabilidad por daños causados por productos.

5. Por lo que se refiere a la responsabilidad contractual, en los tres sistemas jurídicos encontramos tanto garantías implícitas como garantías expresas en el contrato de compraventa. En Canadá, en las provincias donde rige el *common law*, la *Sale of Goods Act* impone las garantías de *fitness for a particular purpose* y *condition of merchantability*. En Que-

bec, la *Loi sur la Protection du Consommateur* impone las garantías de uso normal, de durabilidad y de información sobre la seguridad, mientras que el *Code Civil* establece la garantía de calidad. En Estados Unidos, el *Uniform Commercial Code* impone las garantías de *merchantability* y de *fitness for a particular purpose*. En México, la Ley Federal de Protección al Consumidor otorga garantías de que el producto estará libre de vicios ocultos que lo hagan impropio para los usos a que habitualmente se destine, de que no contendrá defectos o vicios ocultos que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso. En los tres sistemas encontramos la posibilidad de existencia de garantías expresas en los contratos de compraventa.

6. En los tres sistemas se contempla la posibilidad de excluir o limitar la responsabilidad por violación a garantías expresas. No sucede lo mismo con las garantías implícitas, las cuales no pueden ser limitadas ni excluidas en ninguno de los tres países.

7. El principio de *privity of contract* rige de manera estricta en las provincias de *common law* de Canadá, mientras que en Estados Unidos este principio se ha ido perdiendo en materia de las garantías derivadas del contrato de compraventa, mismas que se extienden a personas que no forman parte de la relación contractual (*horizontal privity* y *vertical privity*). En Quebec, la *Loi sur la Protection du Consommateur* otorga al consumidor, incluyendo al adquirente subsecuente, acción directa contra el fabricante y contra el comerciante, obligados ambos de manera solidaria. Asimismo, según lo establecido en el artículo 1442 *Code Civil*, el adquirente subsecuente se beneficia del régimen contractual en virtud de la regla establecida en el fallo Kravitz, según la cual se transmiten los derechos accesorios al objeto de la venta a los adquirentes subsecuentes. En México, las garantías implícitas y las garantías expresas previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor se extienden a las personas físicas o morales que adquieren, realizan o disfrutan como destinatarios finales bienes, productos o servicios, con lo que se rebasa el principio de relatividad de los contratos; de igual modo, las garantías pueden exigirse indistintamente al productor y al importador del bien, así como al distribuidor, salvo en los casos en que alguno de ellos o algún tercero asuma por escrito la obligación.

8. En el ámbito de la responsabilidad extracontractual subjetiva, en los tres sistemas encontramos que es posible imponer responsabilidad si se demuestra que el fabricante o vendedor han actuado de forma ilícita: en Estados Unidos y en las provincias canadienses donde rige el *common*

law, con base en la *negligence*; en México, con base en lo que establece el artículo 1910 del Código Civil. En los tres sistemas el problema al que hay que enfrentarse es el de la prueba. En Estados Unidos y en Canadá se ha desarrollado el principio *res ipsa loquitur*, que permite al tribunal inferir que hubo negligencia del fabricante si un producto provocó lesiones en circunstancias bajo las cuales normalmente no se producen, a menos que haya habido negligencia por parte del consumidor. El efecto principal de la aplicación de este principio es el de revertir la carga de la prueba, pues será el demandado el que deberá probar que no hubo negligencia de su parte o que sí la hubo de parte del consumidor.

9. Por lo que respecta a la responsabilidad extracontractual objetiva, en Estados Unidos encontramos la *strict liability in tort*, doctrina que establece que cualquiera que ponga en el comercio un producto defectuoso irracionalmente peligroso para el usuario o el consumidor o para sus bienes, está sujeto a la responsabilidad por daños que se causen al último usuario, al consumidor o a sus bienes, si el vendedor se dedica al comercio de dicho producto y si se espera que el producto alcance al usuario o consumidor en la condición en la que fue vendido. En las provincias canadienses regidas por el *common law*, no se ha reconocido aún esta teoría. En Quebec, la responsabilidad extracontractual del fabricante y del distribuidor reposa en la noción de riesgo creado, al buscar aquél un beneficio de la puesta en circulación de un producto, por lo que su responsabilidad se funda sobre la existencia objetiva de un defecto de seguridad del bien teniendo en cuenta las expectativas del público. Para imponer responsabilidad al fabricante y al distribuidor, no es necesario probar culpa alguna; únicamente hay que probar que el producto tenía un defecto de seguridad. En México, el artículo 82 de la Ley Federal de Protección al Consumidor impone una responsabilidad objetiva al fabricante, vendedor o distribuidor, pues otorga al consumidor (persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios) el derecho de exigir el pago de daños y perjuicios, y simplemente bastará con demostrar que el producto tenía un vicio oculto o defecto que los hacen impropio para los usos a que habitualmente se destine o que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso.

10. En cuanto a los daños, en los tres sistemas se acepta la indemnización de daños tanto materiales como morales. Tanto en México como en Quebec los daños indemnizables serán sólo aquellos que sean consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito. En Estados Unidos, en las

provincias canadienses donde rige el *common law* y en Quebec se prevén los daños punitivos o ejemplares, figura que no existe en México.

11. Los plazos de prescripción varían de sistema a sistema. Los plazos varían dependiendo de la acción de que se trate. Asimismo, varía el momento a partir del cual comienza a correr el plazo de prescripción. Por regla general, en una acción contractual, el plazo empieza a correr a partir de la venta o de la entrega del producto, mientras que en una acción extracontractual generalmente el plazo corre a partir de la fecha en que se produjo el daño. Para evitar el que se presenten demandas por productos que se vendieron hace muchos años, en Estados Unidos se han emitido *final repose statutes* que impiden las acciones de responsabilidad por productos después de que han pasado cierto número de años desde el momento de la venta.

12. En los tres sistemas se impone responsabilidad no sólo al fabricante del producto, sino a otros miembros de la cadena de distribución del producto, tanto en el ámbito contractual como extracontractual. Esto se ha logrado mediante la extensión de las garantías (*vertical privity*) en Estados Unidos; a través del recurso directo contra el fabricante existente en Quebec; y por medio de la posibilidad de exigir las garantías previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor al productor, distribuidor o importador. También a nivel extracontractual se ha impuesto la responsabilidad por productos a diversos miembros de la cadena de distribución, como se ha hecho en los Estados Unidos al aplicar la *strict liability in tort*. Generalmente se impone una responsabilidad solidaria a los miembros de la cadena de distribución del producto.

13. Considero que en México existen preceptos legales para imponer responsabilidad civil tanto a fabricantes como a distribuidores e incluso a importadores de productos. Sin embargo, es necesario que se establezcan mecanismos que faciliten a las víctimas de productos defectuosos el obtener una indemnización justa. Estos mecanismos podrían ser el establecimiento de presunciones, como la de *res ipsa loquitur*, que se contempla tanto en los Estados Unidos como en Canadá, o como la presunción de conocimiento del defecto por parte del fabricante, que existe en el régimen de responsabilidad extracontractual en Quebec. Asimismo, se deberían establecer normas que impongan responsabilidad extracontractual objetiva por la puesta de productos defectuosos en el mercado a los fabricantes, distribuidores y otros miembros de la cadena de distribución del producto.